

Señores

JUECES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)

E. S. D.

Folios. 27

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MÓNICA YAMILE GUTIERREZ RUA C.C. 43.816.907
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD LIBRE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADOS	PARTICIPANTES PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2136 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES
DERECHOS PRESUNTAMENTE CONCLUCADOS	DEBIDO PROCESO- IGUALDAD- TRABAJO- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS- EXCESO RITUAL MANIFIESTO
ASUNTO	ESCRITO DE TUTELA

MÓNICA YAMILE GUTIERREZ RUA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.816.907 expedida en el municipio de Bello, y correo electrónico para notificaciones personales monica23gutierrez@gmail.com, actuando en nombre propio acudo a su Despacho de manera respetuosa a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCION DE TUTELA y en atención a mi deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales que me asisten al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, los cuales, presuntamente se han vulnerado por las entidades accionadas por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocer el título de maestría conferido por la Universidad Complutense de Madrid, pues refieren que le mismo no es válido para la asignación de puntos toda vez que no se encuentra convalidado, situación ajena a la realidad material y objetiva como se indicará en el presente escrito tutelar.

I. Antecedentes

Primero. La suscrita es Licenciada en Pedagogía Infantil de la Universidad de Antioquia.

Segundo. La Universidad Complutense de Madrid me ha otorgado el título de magister en Atención temprana: prevención, detección e intervención en las alteraciones al desarrollo y del aprendizaje, título que se encuentra homologado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia mediante la Resolución número 021170 del 04 de noviembre de 2022.

Tercero. Participé en el Proceso de selección número 2150 a 2237 de 2021- 2316 y 2406 de 2022 Convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre para el concurso docente y directivos docentes, en el empleo nivel Docente de Aula, denominación Docente de Primaria con número OPEC 181848.

Cuarto. Realicé la inscripción en la plataforma SIMO ingresando la información solicitada y aportando copia de los títulos académicos referidos en el numeral primero y segundo del presente escrito.

Quinto. El día 25 de septiembre de 2022 realicé la prueba escrita y el día 04 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados en los que obtuve: prueba de conocimiento 60.95 puntos, en prueba psicotécnica 78.57 puntos y como docente rural 30 puntos, lo que me permitió continuar en el proceso.

Sexto. El 30 de mayo de 2023 se presentaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y se me informó que no tendrían en cuenta el título de Maestría para la asignación de puntos pues este no se encuentra convalidado.

Séptimo. Estando dentro del término estipulado para reclamaciones, el día 07 de junio de la presente anualidad se elevó petición para segunda revisión de valoración de antecedentes con número de reclamación 662795427.

Octavo. El día 28 de julio hogaño la Universidad Libre a través de la coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes da respuesta a la petición elevada, negando la petición de reconocer el título de Maestría para la asignación de puntaje toda vez que el título no se encuentra convalidado, sustentando jurídicamente su respuesta en atención al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección en su numeral 1.2.6, que reza:

“1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección”

Noveno. Los documentos allegados al sistema SIMO evidencian con toda claridad que se aportaron los títulos que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo, como bien lo refiere la Universidad Libre en su escrito de respuesta.

Décimo. No es cierto lo aducido por la Universidad Libre al indicar que el título de Master Universitario en atención Temprana: Prevención, Detección e Intervención en las alteraciones del desarrollo y del aprendizaje otorgado por la Universidad Complutense de Madrid no se encuentre convalidado, pues es el mismo Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 Resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de maestría.

Décimo primero. La Universidad Libre, al desconocer y/o contrariar la Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferido por el Ministerio de Educación Nacional, mismo que resolvió convalidar y reconocer el título de Maestría que ostento, pues se niega a reconocer que efectivamente el título se encuentra convalidado por la Entidad Estatal Convocante y con ello se abstiene de asignar el puntaje correspondiente no sólo

violenta el principio de confianza legítima del Estado, sino que a su vez, pone en riesgo mi posibilidad de trabajar accediendo a un cargo público, violentando con ello el derecho a la igualdad y al debido proceso por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues actualmente he quedado en el puesto 1.119.

II. Fundamentos de la Acción

Si bien es cierto, la acción de tutela tiene como fundamento el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, esto implica que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con ello no es menos cierto que, aun existiendo la acción de nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa como mecanismo de defensa judicial para atacar las resoluciones expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC o a quien esta delegue para el ejercicio de la Convocatoria, estamos frente a un medio que no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues es ampliamente conocido por la judicatura que los tiempos que se toma un proceso de esta naturaleza no responde de manera ágil y oportuna para la protección de derechos fundamentales que pueden ser conculcados, como los referidos en la presente acción; por lo que la acción de tutela es viable para deprecar la protección de los mismos.

En este sentido, encontramos que, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos la Sentencia T -090 de 2013 refiere que:

"3.1. ... la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

(Negrillas fuera del texto original)

Es importante mencionar que la presente acción busca un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues es inminente el requerimiento de medidas Urgentes, ya que el cronograma sigue su curso y a la fecha se han asignado los puestos en la lista de elegibles y pronto serán llamados a aceptar los cargos vacantes, lo que traduce en un perjuicio urgente, grave e impostergable para acceder en igualdad de condiciones.

Así mismo, en relación con la segunda subregla se cumple por cuanto el medio de

defensa denominado nulidad y restablecimiento de derecho por la vía administrativa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que se invoca y que, de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para mi poderdante.

La convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este sentido, considero se me conculcan los derechos fundamentales al debido proceso- igualdad- trabajo- acceso a cargos públicos, por cuanto la Universidad Libre desconoce la realidad material y objetiva de la convalidación del título de Maestría que a través de la Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de maestría, como bien puede verificarse en el documento que se allega con el presente escrito tutelar.

Lo anterior por cuanto La Universidad Libre refiere como sustento jurídico para no asignar puntaje el título de Maestría que el mismo no se encuentra convalidado en atención al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección artículo

“1.2.6. Formalización de la inscripción
(...)”

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección”

Nótese con toda claridad que el Título de Maestría se encuentra aportado en el cargue documentos por lo que se cumple con el requisito del empleo en el que he concursado; por lo que, si la Universidad Libre tenía alguna duda frente a la legalidad, validez o convalidación del título bien puede consultar las bases de datos de la Entidad Convocante, en este caso el Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente para certificar y/o aclarar si un título se encuentra o no convalidado; pues no se puede desconocer que en atención al artículo 1.2.6 del precitado documento efectivamente se cumplió con la carga exigida, por lo que pretender que el mismo no se encuentra convalidado aun conociendo la existencia de la Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional que resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de maestría que ostento no es otra cosa que una traba administrativa o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que atenta directamente con el principio de Confianza legítima del Estado.

III. Derechos Presuntamente conculcados

De los derechos al acceso a cargos públicos y al trabajo

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

Es por ello que, La Universidad Libre con su negativa de otorgar el puntaje correspondiente a mi título de maestría, mismo que se encuentra efectivamente convalidado, viola el derecho que me asiste, pues me restringe la posibilidad de obtener un mejor puesto en la lista de elegibles en el proceso de la convocatoria y con ello poder optar a una vacante, ya que aun siendo Magister en el área de educación una interpretación errónea sobre la convalidación de mi título se traduce en una clara vulneración del derecho al trabajo pues se me limita injustificadamente la posibilidad de ejercer una labor legítima cuando efectivamente se cargó el título de Maestría.

El Debido proceso

El respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de:

(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, **(ii) presentar un cronograma** definido para los aspirantes, **(iii) desarrollar** el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se

fijan en la convocatoria, **(iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”**, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

No se entiende como una mera suposición por parte de la Universidad Libre de no encontrarse un título acreditado pueda tener mayor relevancia que la Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional en el que se indica con toda claridad que mi título se encuentra convalidado por lo que resulta a todas luces violatorio del derecho fundamental al debido proceso, ya que no garantiza la transparencia del concurso y la igualdad de los participantes, por lo que dicha negativa deja en entredicho las actuaciones del Estado a través de sus Resoluciones afectando con ello el principio de confianza legítima, pues un tercero desconoce la verdad material y objetiva de los hechos que el Estado previamente ya ha acreditado.

El derecho a la igualdad

El artículo 13 superior establece que, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Es en función de ello que, el Estado promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopta medidas en favor de grupos. Situación que resulta violatoria por parte de la Universidad Libre al pretender desconocer un título otorgado en el extranjero presumiendo sin razón alguna que el mismo no se encuentra acreditado cuando la realidad material y objetiva indican que efectivamente el título que ostento si se encuentra convalidado, por lo que debería en condiciones de igualdad proceder con la asignación del puntaje correspondiente y evitar con ello un trato desigual.

Finalmente es importante mencionar que en el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado pues solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, **que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo.**

IV. Petición

De manera respetuosa, señor Juez, solicito conceder la protección de los derechos que me asisten en relación con el debido proceso- igualdad- trabajo- acceso a cargos públicos ordenando las siguientes o parecidas pretensiones:

Primero. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que bajo el principio de Confianza Legítima del Estado reconozca la Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022, cuyo artículo primero resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ATENCIÓN TEMPRANA: PREVENCIÓN, DETECCIÓN E INTERVENCIÓN EN LAS ALTERACIONES AL DESARROLLO Y DEL APRENDIZAJE, otorgado el 28 de abril de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ESPAÑA, a MÓNICA YAMILE GUTIÉRREZ RÚA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43816907, como MAGÍSTER EN ATENCIÓN TEMPRANA: PREVENCIÓN, DETECCIÓN E INTERVENCIÓN EN LAS ALTERACIONES AL DESARROLLO Y DEL APRENDIZAJE.

Segundo. Dejar provisionalmente sin efectos la respuesta proferida por la Universidad Libre fechada en el mes de julio de 2023 mediante la cual dio respuesta a requerimiento con radicado número 662795427 negando asignar el puntaje correspondiente al estudio de maestría por considerar que el mismo no es válido toda vez que el título aportado no se encuentra convalidado.

Tercero. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que proceda nuevamente con la revisión de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de la participante MÓNICA YAMILE GUTIERREZ RUA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.816.907 expedida en el municipio de Bello, teniendo en cuenta que, efectivamente el título de maestría aportado en el cargue documentos se encuentra convalidado mediante Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y con ello asignar el puntaje correspondiente.

V. Competencia

Por el domicilio de la aquí accionante y siendo este el lugar de la ocurrencia de la presunta violación del derecho es Usted señor Juez del municipio de Bello competente para conocer de la presente acción en atención al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000.

VI. Juramento

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones ante las entidades accionadas.

VII. Anexos y Pruebas

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia Resolución 021170 del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional mediante el cual se convalida el título de maestría.
3. Copia citación a examen.
4. Copia certificado formación.
5. Copia resultado solicitud y pruebas.
6. Copia resultados verificación de antecedentes.
7. Copia recurso elevado y respuesta.
8. Copia respuesta negativa a solicitud elevada.

VIII. Notificaciones

Accionante. En la Avenida 32 número 52- 40 apartamento 219 torre 3 del barrio Niquia del municipio de Bello, abonado móvil 312 288 20 31 y correo electrónico monica23gutierrez@gmail.com

Accionados.

UNIVERSIDAD LIBRE ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 número 5-80 Barrio La Candelaria, abonado fijo (601) 423 27 00 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, abonado fijo (601) 3259700 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 43 No. 57 – 14, abonado fijo (601) 22 22800 y correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



MÓNICA YAMILE GUTIERREZ RUA

C.C. 43.816.907 expedida en el municipio de Bello
monica23gutierrez@gmail.com